

1.13 TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SONOMETRIA. ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios de sonometría y otros inherentes a la aplicación de la Ordenanza Municipal de Ruidos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades siguientes:

- a) Los prestados por la Policía Local y Técnicos municipales, con motivo de la comprobación de ruidos molestos procedentes de locales, establecimientos, viviendas o vehículos, salvo que, en este último caso, las mediciones se efectúen en el marco de los controles de tráfico que en la vía pública efectúa la Policía Local.
- b) La actividad consistente en el precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido de locales o establecimientos, o de vehículos.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, responsables de los ruidos que han originado la prestación del servicio y, en su defecto, el titular del establecimiento, vivienda o del vehículo.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
1. Sonometría en locales, establecimientos o viviendas en horario diurno	129,40€
2. Sonometría en locales, establecimientos o viviendas en horario nocturno (de 22:00 a 7:00 horas)	155,25€
3. Precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido	41,40€
4. Sonometría en vehículos	51,75€

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

No obstante, no estarán sujetas a la tasa, las comprobaciones sonométricas efectuadas durante las actuaciones de inspección que no sobrepasen los límites establecidos en la correspondiente ordenanza municipal.

Artículo 7.- Devengo

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 8.- Declaración de Ingreso

Las personas o entidades que soliciten los servicios de precintado y desprecintado de equipos limitadores de ruido de locales o establecimientos, tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 del Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El abono de la tasa será requisito indispensable para el levantamiento de cualquier medida cautelar que haya sido dispuesta.

En los otros casos, la Administración notificará a los sujetos la liquidación de la tasa, el importe de la cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar y dentro de los términos que se indiquen.

En caso de denegarse la prestación del servicio, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, y también cuando por causa no imputable al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio no se presten.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 20/12/2012 y publicada en BORM de fecha 27/12/2012 con efectos de 01/01/2013.